

El régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Jesús María Corona Ferrero

Profesor de Derecho Constitucional

Letrado Secretario General del Parlamento de Cantabria

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES.— II. RÉGIMEN NORMATIVO — III. SISTEMA ELECTORAL.— IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.— V. ALGUNA SINGULARIDAD.— VI. A MODO DE REFLEXIÓN, PODRÍAN CONSIDERARSE LAS SIGUIENTES PROPUESTAS DE REFORMA.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En líneas generales, y con objeto de no abundar en algo que parece obvio, se puede afirmar que está fuera de lugar cualquier consideración previa que quiera efectuarse con la intención de poner de relieve y destacar la decisiva importancia que en todo sistema político representativo adquieren siempre el régimen electoral que se adopte, así como sus decisiones más relevantes, esto es, la manera en que dentro de las diferentes alternativas posibles vienen a conformarse los elementos que integran el sistema electoral o los procedimientos a seguir.

Por otra parte, algunos autores como PALLARES¹ han podido observar que en España se ha producido un cierto debate en relación con el régimen establecido para la elección de las Cortes Generales, en especial sobre la elección para el Congreso de los Diputados, debate que, sin embargo, no ha existido, o

¹ Francesc PALLARES, *Los sistemas electorales de las Comunidades Autónomas: Aspectos institucionales*, en J. MONTABES, (dir.), *El sistema electoral a debate*, Madrid, Centro de Investigaciones sociológicas, 1998, p. 221.

de haberlo hecho, ha resultado de escasa entidad, en lo que se refiere a la elección de los Parlamentos autonómicos.

Constituye punto inequívoco de partida, el modelo organizativo establecido en el artículo 152.1 de la CE para los Estatutos de Autonomía tramitados según lo dispuesto en el artículo 151. Desde el momento en que en el citado artículo se señala que «la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas partes del territorio», quedan fijados, con rango constitucional, los principios básicos del régimen electoral autonómico. Como es sobradamente conocido, los Acuerdos autonómicos de 1981 determinaron posteriormente que dicho modelo organizativo fuera también asumido por los Estatutos de Autonomía tramitados al amparo del artículo 143 CE, y ello ha permitido que el Tribunal Constitucional pueda precisar en STC 225/1998 que las disposiciones del artículo 152.1 CE, y en consecuencia, los principios básicos que se establecen para el régimen electoral autonómico, vinculan a todas las Comunidades Autónomas.

En este contexto se abría un importante campo de actuación, existiendo muchas posibilidades de que por los diferentes Estatutos de Autonomía y Leyes electorales autonómicas, con respeto pleno a los principios constitucionales se llegaran a establecer diferentes alternativas sobre temas tan importantes como cual debiera ser la circunscripción o la fórmula electoral, o sobre como debía expresarse el voto en las correspondientes listas electorales, así como sobre la conveniencia y oportunidad de fijar una barrera electoral.

El resultado, sin embargo, nada tiene que ver con las múltiples variables preexistentes. En Cantabria, como en el resto de Comunidades Autónomas, bien a través de los Estatutos de Autonomía, bien por medio de las correspondientes Leyes electorales autonómicas, se ha generado y consolidado un régimen electoral autonómico, poco imaginativo y sumamente homogéneo, que en cierto modo supone una prolongación del régimen electoral estatal. De esta manera debe interpretarse también en Cantabria, la coincidencia generalizada que existe con el régimen electoral estatal, con el que se comparten no sólo las disposiciones directamente aplicables de la LOREG, sino decisiones tan importantes como que la circunscripción electoral sea mayoritariamente la provincia, que las listas electorales se hallen siempre cerradas y bloqueadas, que la fórmula electoral responda al método D'HONDT, o que la barrera electoral, de una u otra forma, sea siempre una constante. Todo lo cual se explica no sólo por la inercia y resistencia al cambio que regularmente ofrece la materia electoral, sino a través de la valoración de una circunstancia mucho más sencilla, como es que las mismas fuerzas políticas son responsables de ambos regímenes electorales, estatal y autonómico.

II. RÉGIMEN NORMATIVO

Hechas las salvedades del apartado anterior, conviene precisar que el régimen normativo en materia electoral correspondiente a la Comunidad autóno-

ma de Cantabria se halla integrado por el conjunto de normas que tienen por objeto regular el derecho de participación de los ciudadanos cántabros en los procesos convocados para establecer su representación en el Parlamento de Cantabria.

Se trata, sin duda, de un sistema de fuentes sumamente complejo en el que destacan, en primer lugar, aquellas que son también compartidas con el resto de Comunidades Autónomas, y que se encuentran bien en la propia Constitución, bien en la LOREG.

Antes se dijo que el artículo 152.1 CE, de aplicación a todas las Comunidades Autónomas establece como principio que la Asamblea Legislativa sea elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diferentes partes del territorio. Esta referencia constitucional debe ser completada con llamadas obligadas a los artículos 23 CE, en el que se reconoce el derecho de participación política, y 149.1.1.º CE, en el que se establece la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen el ejercicio del derecho. Con independencia de lo expuesto, y de la interpretación que pueda darse a lo establecido en el artículo 152.1 CE, ESCUIN PALOP² destaca también la existencia de unas bases o principios constitucionales de las elecciones autonómicas, señalando que «la Constitución contiene principios, criterios y valores que son aplicables a todas las Comunidades Autónomas y son, por ello, referencia obligada de cualquier análisis de constitucionalidad de la legislación electoral autonómica».

La Ley Orgánica 5/1985 (LOREG) viene, por su parte, a establecer el régimen electoral general a que se refiere el artículo 81 CE, compuesto a decir del Tribunal Constitucional en STC 38/83, «por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza a tenor del artículo 137 CE, salvo las excepciones establecidas en la Constitución o en los Estatutos». La Disposición Adicional Primera de la ley establece con precisión cuales de sus normas son de aplicación directa en las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades autónomas, y cuales lo son con carácter supletorio.

Ya en el plano estrictamente autonómico, y aún cuando el régimen electoral no sea una de las materias que el artículo 147.2 CE ha reservado para su redacción estatutaria, conviene señalar que el Estatuto de autonomía para Cantabria incluye entre sus preceptos algunos artículos —4, 9, 10, 17, 23—, que se refieren de un modo u otro a la materia electoral. De entre todos ellos destaca el artículo 10 en el que se establece, en coincidencia con lo dispuesto en el artículo 68 CE, que los miembros del Parlamento sean «elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y de acuerdo con un sistema proporcional», así como que la circunscripción electoral sea la comunidad autónoma,

² Catalina ESCUIN PALOP, *Código electoral comentado*, Madrid, Tecnos, 2003, p. 3.

y que ha sido objeto de la primera reforma estatutaria –LO 7/1991– para posibilitar que las elecciones se celebren el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. Finaliza el artículo 10 EAC remitiéndose a una futura ley electoral autonómica a la que se encomienda, sin exigir ninguna mayoría cualificada, cuestiones de suma importancia como el establecimiento de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, así como la determinación de miembros del Parlamento entre treinta y cinco y cuarenta y cinco.

Las primeras elecciones autonómicas se celebraron en 1983 según lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, y con posterioridad, y hasta el presente, se han desarrollado cinco convocatorias al amparo de la ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones al Parlamento de Cantabria. Se trata de una ley que trae causa de una Proposición de Ley del GP Socialista, la cual en su momento mereció un número abultado de enmiendas –233– que centraron su debate, en opinión de SANZ PÉREZ³, en temas como la determinación del número de diputados o el establecimiento de la barrera electoral. Estamos en presencia de una ley de texto breve y escasamente innovadora, que condensa en el artículo 17 lo que bien pudiéramos llamar el «sistema electoral de Cantabria», y que ha sido objeto ya de tres de reformas, dos de ellas –Ley 4/1991 y Ley 6/1999–, al compás de las correspondientes reformas de la LOREG y estatutarias, y una tercera –Ley 1/200–, que añade, como más adelante ha de verse, alguna novedad en relación con el régimen de dedicación de los miembros del Parlamento.

III. SISTEMA ELECTORAL

Viene siendo comúnmente aceptado que cuando se emplea la expresión «sistema electoral» se quiere señalar el núcleo gordiano del régimen electoral, o lo que es lo mismo, el conjunto de decisiones principales o elementos destacados que lo integran. Para ayudar en la comprensión de lo que representa el sistema electoral, el profesor NOHLEN⁴ ha puesto el acento en la idea de existencia de diferentes elementos, así como en la interdependencia entre los mismos, de tal manera que la simple modificación de uno sólo puede determinar la alteración del resultado final de todo el sistema.

Por lo demás, y con independencia de algunas posiciones doctrinales minoritarias, se admite generalizadamente que los elementos que integran el sistema electoral son la circunscripción, la fórmula electoral, y la barrera electoral, y a todos ellos se refiere el artículo 17 de la ley 5/1987, de elecciones al Parlamento de Cantabria.

Volviendo al profesor NOHLEN⁵, y al margen de que en ocasiones puntuales quepa la consideración de circunscripciones de carácter personal, cabe referirse

³ Angel Luis SANZ PÉREZ, *La elección de los parlamentarios: El sistema electoral*, en Luis MARTÍN REBOLLO, (Ed.), *Derecho Público de Cantabria*, Santander, Parlamento de Cantabria, 2003, p. 214.

⁴ Dieter NOHLEN, *Sistemas electorales del mundo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 53.

⁵ Dieter NOHLEN, *op. cit.*, p. 106.

a la circunscripción como la «zona en la cual los votos emitidos por las personas con derecho de sufragio constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos, con independencia de los votos emitidos en otra zona electoral».

La circunscripción electoral en Cantabria es única según dispone el artículo.10.2 EAC, «será la Comunidad Autónoma», o matizadamente el artículo 17.2 de la ley 5/87, al señalar que «comprenderá todo el territorio de Cantabria». Esta importante decisión, como tantas otras, supone excluir cualquier otro tipo de representación territorial que no sea la de la Comunidad Autónoma, y responde también de los Acuerdos autonómicos de 1981, sin que esté de más recordar, como hace LÓPEZ MEDEL⁶, que en el artículo 10 del Proyecto de Estatuto elaborado en 1980 por la Asamblea Mixta de parlamentarios y diputados provinciales se establecía que «la circunscripción electoral será el partido judicial».

Por otra parte, se puede también considerar que el tamaño de la circunscripción –39 diputados–, grande en términos doctrinales, resulta suficiente para la valoración proporcional del voto emitido, sin olvidar que la cifra de 39 diputados es fruto de un intenso debate surgido en la tramitación de la ley 5/1987, en la que se barajaron distintas opciones, 35, 39,41, y 45, dentro de la horquilla de entre 35 y 45 diputados contemplada en el artículo 10. 4 EAC.

La atribución de escaños se efectúa en Cantabria, según el artículo 17.2 EAC, «en la forma establecida en el artículo 163.1 de la LOREG». Se trata de una decisión no estatutaria, sino exclusiva de la ley 5/1987, para nada original, y que coincide con la que se adoptó en su momento en el resto de Comunidades Autónomas. Esto supone que la fórmula electoral o procedimiento matemático seguido para la conversión de votos en escaños dentro de la circunscripción atiende a la valoración del voto emitido sobre listas cerradas y bloqueadas conforme a la regla D'HONDT, modelo de media más alta que matiza la proporcionalidad beneficiando ligeramente a los partidos que reciben mas votos.

Finaliza el artículo 17.3 de la ley 5/1987 con la previsión de que «no se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5% de los votos válidos emitidos», es decir estableciendo una barrera electoral o porcentaje mínimo de votos para que las diferentes candidaturas puedan alcanzar representación, en un ámbito que en este caso es el de la circunscripción y la comunidad autónoma al mismo tiempo. Conviene señalar que todas las comunidades autónomas, sin excepción, incorporan una barrera electoral, bien en su Estatuto de Autonomía, bien en su ley electoral, habiendo dado lugar, por sus frecuentes oscilaciones, a lo que OLIVER ARAUJO⁷ califica como «baile del tres y el cinco por ciento». Se trata de un instrumento que no vulnera los principios de igualdad y proporcionalidad (STC 75/1985 por todas), y que viene demostrando regularmente su efectividad en las elecciones al Parla-

⁶ Jesús LÓPEZ MEDEL BASCONES, *Derecho Autonómico de Cantabria*, Santander, Foro 21, 2203, p. 136.

⁷ OLIVER ARAUJO.

mento de Cantabria, con exclusiones que en algún caso –1991– han llegado al porcentaje de 4,87%.

IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SANTOLAYA MACHETTI⁸ propone un concepto del procedimiento electoral mucho más amplio del que se regula bajo el correspondiente epígrafe en la LOREG, y se refiere al mismo como la «normativa instrumental destinada a organizar el proceso y a cumplir las finalidades propuestas en el sistema electoral elegido», incluyendo dentro de este no sólo el procedimiento en sentido estricto a que se refiere la LORG, sino también todo lo concerniente a la convocatoria y a la administración electoral.

En el caso de Cantabria, poco o nada se puede decir sobre este tema, ya que el título V de la ley 5/1987 –«Procedimiento electoral»– concibe al procedimiento de manera todavía más concisa, quedando deudora en todo lo demás de las correspondientes disposiciones de la LOREG.

Cabe no obstante hacer alguna precisión en los que se refiere a la solución adoptada sobre el funcionamiento de la Junta Electoral de Cantabria, órgano permanente de la administración electoral regulado en los artículos 9 a 16 de la ley 5/1987, sobre el que la Disposición Adicional Cuarta de la citada ley (reformada para el caso mediante ley 4/1991) establece que «en el supuesto de que la celebración de elecciones al Parlamento de Cantabria sea simultánea con la de otras elecciones convocadas por el Gobierno de la Nación, actuará como Administración electoral la Junta Electoral Provincial, la cual ejercerá las funciones que la presente ley atribuye a la Junta Electoral de Cantabria». Con independencia de otras precisiones que pudieran efectuarse, es una decisión ciertamente discutible, que no se ha establecido de la misma manera en todas las comunidades autónomas uniprovinciales (La Rioja), y que además se aparta del criterio contenido en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 25 de febrero de 1991, en el sentido de que «la Junta electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria es competente únicamente con relación al proceso electoral autonómico, mientras que la Junta electoral Provincial es competente tanto en relación con el proceso autonómico como al local, con dependencia inmediata de la Junta electoral Autonómica en cuanto a las elecciones autonómicas, y de la Junta electoral Central en cuanto a las elecciones locales.

V. ALGUNA SINGULARIDAD

A través de la lectura de las páginas anteriores, e incluso escudriñando en los textos legales de constante referencia, pocas novedades y hechos singulares

⁸ Pablo SANTOLAYA MACHETTI, *Manual de Procedimiento Electoral*, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1999, p. 25.

se pueden advertir en el régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En todo caso, podría destacarse la modificación experimentada por el artículo 7 de la ley 5/1987, a raíz de la aprobación de la ley 1/2000, que afecta fundamentalmente al régimen de dedicación de los miembros del Parlamento.

Todo ello trae causa de la reforma estatutaria de 1998 en la que junto con otras reformas de capital importancia, se suprimió el artículo 11.3 EAC, en el que se contenía la prohibición de que los miembros del Parlamento percibieran una retribución fija por el ejercicio de su cargo representativo. La Mesa del Parlamento actuó de inmediato al comienzo de la Legislatura siguiente (V), y estableció mediante Acuerdo de 20 de agosto de 1999 un nuevo régimen de dedicación de diputados y diputadas, trasladado después de forma casi literal a la ley 5/87, mediante ley 1/2000.

La novedad estriba, con notable diferencia sobre el régimen que se establece para diputados y senadores en el artículo 157 de la LOREG, así como de los correspondientes en otras leyes electorales autonómicas que afrontan el tema con un mayor detalle (Andalucía, Aragón o País Vasco), en que el artículo 7 de la ley 5/87 se contienen en realidad tres diferentes regímenes de dedicación de los miembros del Parlamento de Cantabria: uno, de simple dedicación, con escasas limitaciones, en el que se percibe únicamente una indemnización parlamentaria, y dos, de dedicación parcial o absoluta, con mayores limitaciones, y en los que se perciben diferentes retribuciones de carácter fijo.

VI. A MODO DE REFLEXIÓN, PODRÍAN CONSIDERARSE ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMA

Nada se descubre al apuntar que la materia electoral es sumamente resistente al cambio, así como que los sistemas electorales tienden a consolidarse en sus elementos fundamentales, lo cual se explica por razones tan evidentes como las que señala SANTOLAYA MACHETTI⁹ cuando indica que nadie está dispuesto a cambiar lo cierto por lo incierto, o que quien está en condiciones de modificar una ley electoral es, normalmente, el menos interesado en hacerlo en la medida en que ha ganado con ella.

Hecha esta advertencia, y a sabiendas de la cuasi petrificación dominante en el régimen electoral estatal y autonómico, se pueden esbozar, o no, algunas propuestas de reforma con la única intención de mejora del régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Tomando como punto de partida aquello que por diferentes razones no conviene, o no procede plantear en este momento, parece razonable, y aconseja la prudencia esperar al resultado de los recursos de inconstitucionalidad formulados frente a leyes de Baleares, Castilla-la Mancha y País Vasco, antes de

⁹ Pablo SANTOLAYA MACHETTI, *op. cit.*, p. 31.

contemplar la posibilidad de que las listas electorales de Cantabria respondan a criterios paritarios por imperativo legal.

Asimismo, y quizás por la dimensión de la propuesta, tampoco parece que haya llegado el momento de plantear en Cantabria, o, sólo en Cantabria, alguna forma de desbloqueo de las listas electorales. Nadie duda de las ventajas que ello podría aportar dando lugar a una nueva situación en la que con toda seguridad mejoraría la confianza y el vínculo existente entre representantes y represados, pero acaso por su complejidad, o por su importancia, cabe pensar que se trata de una iniciativa que sobrepasa los límites de una sola comunidad autónoma.

Si parece oportuno, por el contrario, sugerir algunas propuestas de reforma en materia electoral, que en unos casos afectarán a la ley de elecciones al Parlamento de Cantabria, y en otros, los menos, al propio Estatuto de Autonomía.

Empezando por el Estatuto, y aprovechando los vientos de reforma que sacuden a todos ellos sacuden, lo que sorprende es que encontrándonos dentro de un sistema parlamentario de gobierno, el Presidente tenga tan limitada su capacidad de convocatoria de elecciones. Una reforma de este calado, sumamente oportuna, que toda con seguridad terminará por imponerse en todos los Estatutos de Autonomía, conlleva la modificación de los artículos 10.3 y 23 del EAC, y, en cierta medida, la obsolescencia del artículo 142.3 de la LOREG.

Siempre ha llamado la atención que una ley de tanta importancia como aquella a la que se refiere el artículo 10.4 EAC, que tiene por objeto cuestiones tan capitales como son regular el procedimiento para la elección de los miembros del Parlamento, sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad, y fijar el número definitivo de ellos, pueda quedar al albur de la mayoría política de turno. Cambiar esta situación conlleva, evidentemente, la modificación del artículo 10.4 EAC en el sentido de exigir una mayoría reforzada en términos semejantes –tres quintos– a los requeridos por el artículo 16 EAC para la aprobación de la ley del Defensor del Pueblo Cántabro.

De cualquier modo, la primera gran reforma que debiera afectar por igual tanto al Estatuto de Autonomía –artículo 10.2 EAC–, como a la ley de elecciones al Parlamento –artículo 17.1 de la ley 5/1987– es aquella que tiene que ver con el ámbito territorial de la circunscripción electoral. Como es de sobra conocido, la circunscripción electoral en Cantabria es única, y esto supone apartarse de la obligada «representación de las diversas zonas del territorio», a que se refiere el artículo 152.1 CE, sin que se adivine que existan razones que determinen que por su condición de Comunidad autónoma uniprovincial pueda quedar exenta del cumplimiento de los requisitos constitucionales.

Indudablemente, se trata de una cuestión de la mayor importancia que escapa a lo limitado de estas páginas, aún cuando sobre la misma se ha ensayado una propuesta, elaborada conjuntamente con MARTÍNEZ QUEVEDO, que consiste en dividir la actual circunscripción única de Cantabria en cuatro circunscripciones electorales, para lo cual se toma como referencia geográfica

y personal la que corresponde con el ámbito de las actuales las Juntas Electorales de Zona, con el siguiente resultado:

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL 1. SANTANDER, que comprende 1 municipio, Santander, perteneciente a la Junta Electoral de Zona de Santander, con un total de 184 mesas electorales y 183.799 habitantes.

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL 2. ORIENTAL, que comprende los 14 municipios pertenecientes a la Junta Electoral de Zona de Laredo, los 10 municipios pertenecientes a la Junta Electoral de Zona de Santoña y los 27 municipios restantes pertenecientes a la Junta Electoral de Zona de Santander (excluido el de Santander), lo que hace un total de 51 municipios, 286 mesas electorales y 207.618 habitantes.

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL 3. SUR, que comprende los 11 municipios pertenecientes a la Junta Electoral de Zona de Reinosa, con un total de 37 mesas electorales y 20.996 habitantes.

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL 4. OCCIDENTAL, que comprende los 20 municipios pertenecientes a la Junta Electoral de Zona de Torrelavega y los 19 municipios pertenecientes a la Junta Electoral de Zona de San Vicente de la Barquera, lo que hace un total de 39 municipios, 204 mesas electorales y 142.301 habitantes.

En un Parlamento de 45 miembros, a cada una de las cuatro circunscripciones electorales debiera corresponderle un mínimo de dos diputados, repartiéndose los 37 diputados restantes en proporción a la población existente en cada una de las circunscripciones electorales. De este modo, podría obtenerse la siguiente distribución de escaños: Circunscripción 1 (Santander): $2 + 12 = 14$ diputados; circunscripción 2 (Oriental): $2 + 14 = 16$ diputados; circunscripción 3 (Sur): $2 + 1 = 3$ diputados; y circunscripción 4 (Occidental): $2 + 10 = 12$ diputados, dividiendo a la Comunidad Autónoma de Cantabria en cuatro circunscripciones electorales, Santander, Oriental, Sur, y Occidental. Esta propuesta conlleva al mismo tiempo la ampliación del número de miembros del Parlamento hasta el límite de 45 contemplado en el artículo 10.4 EAC. Semejante propuesta es también de una gran importancia ya que no sólo ha de beneficiar la proporcionalidad de la representación, sino que redundará positivamente en el quehacer ordinario del Parlamento, en muchos casos limitado por lo reducido de sus miembros.

Continuando con la línea argumental de las propuestas anteriores, y en cierto modo, como consecuencia de las mismas, puede resultar oportuno aligerar la barrera electoral establecida en el artículo 17.3 de la Ley 5/1987, pero no en el sentido de disminuir la cuantía de la misma, que debiera permanecer en el 5%, sino en el de limitar su ámbito territorial al de cada una de las circunscripciones electorales de nueva creación, y no al de la Comunidad autónoma en su conjunto como sucede actualmente.

Y ya por último, enlazando también con las anteriores propuestas de reforma de los artículos 10.3 y 23 del EAC tendentes a suprimir las limitaciones que para la convocatoria electoral tiene el Presidente, parece llegado el momento de otorgar plena efectividad a la Junta Electoral de Cantabria, órga-

no permanente de su administración electoral, de manera tal que pueda intervenir en todas las elecciones al Parlamento de Cantabria, con la consiguiente supresión de la Disposición Adicional Cuarta de la ley 5/1987.